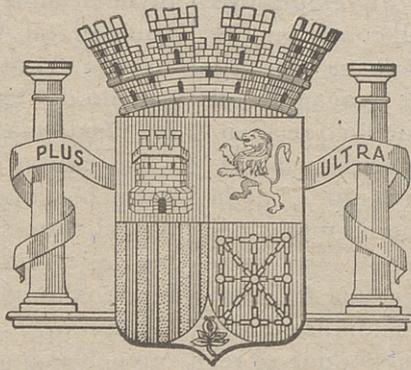


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.281

## GOBIERNO CIVIL

## Junta provincial de Protección de menores

## CIRCULAR

En cumplimiento de lo acordado por la referida Junta, y con cargo a los fondos de la misma, se anuncia un concurso de premios, correspondiente al año actual, por actos de protección a la infancia, que consistirá en diez premios de setenta y cinco pesetas cada uno, que se entregará a otras tantas familias que tengan, por lo menos, seis hijos menores de doce años.

Para poder optar a los expresados premios, será condición indispensable que los que lo soliciten sean naturales o residentes en esta capital, cuando menos cuatro años, y tengan un jornal o sueldo máximo de diez pesetas diarias.

Se tendrá muy en cuenta, para la concesión de los premios de referencia, que las familias, y muy especialmente los jefes de las mismas, observen una conducta moral y social intachable, y que, dentro de sus medios económicos, procuren alimentar, vestir y educar a sus hijos lo mejor posible; y que tanto éstos como la habitación se encuentren limpios y aseados, con el fin de que sirvan de estímulo a las demás familias; entendiéndose que no han de con-

cederse a las más necesitadas sino a las que reúnan las condiciones expuestas.

Los documentos justificativos que acompañarán a la solicitud, que será dirigida al Excmo. señor Gobernador civil, como Presidente de la Junta, consistirán en partidas o volantes de nacimiento de los hijos y de matrimonio de los padres; así como de que todos ellos viven en la actualidad, expedidas por el Registro civil; y certificación de la Alcaldía de llevar más de cuatro años de residencia en esta ciudad; todo ello en papel simple.

Las solicitudes podrán presentarse todos los días laborables, desde esta fecha hasta el día 30 de Abril próximo, en las oficinas de la Junta, establecidas en el Gobierno civil, de diez a doce.

No podrán tomar parte en este concurso los que hayan sido agraciados con algún premio en concursos anteriores.

Valladolid, 6 de Marzo de 1933.

El Gobernador civil-Presidente,

José Guardiola y Ortiz

## GOBIERNO CIVIL

Núm. 1.299

## Sección provincial de Agricultura

## CIRCULAR

Por esta Sección de Agricultura, en vista de lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Diciembre de 1924, y tomando de un estudio hecho el promedio de precios de

compra del trigo y los de venta de los subproductos, se ha procedido a señalar para los 100 kilos de harina integral, panadera, sin envase y en fábrica, los precios siguientes:

Partido de Olmedo, 60'50 pesetas quintal métrico; partidos de Valladolid, Nava del Rey, Valoria la Buena, Peñafiel, Medina del Campo y Medina de Rioseco, 59'50 pesetas quintal métrico, y partidos de Villalón, Tordesillas, y Mota del Marqués, 59 pesetas quintal métrico. Se advierte, que en cuanto a este último partido, se ha tomado el precio de 59 pesetas, por ser el señalado el partido más cercano y por no haberse recibido datos de la segunda quincena y ser negativas las compras de la primera.

En cuanto al precio del pan familiar, teniendo en cuenta que, si bien la aplicación de las normas de la Instrucción dan como resultado en la capital una elevación en el precio de la harina, de hecho subsiste en el mercado el precio de 58 pesetas quintal métrico de harina, en su consecuencia y debido a esa circunstancia no se altera por ahora el precio del pan en la capital, que seguirá vendiéndose a 60 céntimos el kilo en tahona y a 62 céntimos el servido a domicilio.

En los pueblos de la provincia, los Alcaldes señalarán inmediatamente el precio del kilo de pan, teniendo en cuenta el de la harina y los arrastres y la conocida norma de que kilo de harina corresponde a kilo de pan, a cuyo

objeto darán inmediatamente cuenta a esta Sección del precio que señalen al pan de familia.

Esta regulación comenzará a regir desde el día siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, disponiéndose también, a los efectos legales procedentes, que sólo afecta al llamado pan familiar, esto es, elaborado con harinas integrales panaderas, no con las extras, y con pesos no inferiores a 500 gramos pieza.

Contra este acuerdo de regulación se advierte puede interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, 7 de Marzo de 1933.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 1.266

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

## Contribución general sobre la renta

## CIRCULAR

Establecida por la Ley de 20 de Diciembre de 1932 la contribución arriba citada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la misma, ha sido dictado, con fecha 15 de Febrero próximo pasado (*Gaceta* del 17), el siguiente Decreto:

«Artículo 1.º En cada ejercicio económico, las personas naturales obligadas a contribuir, según

los artículos 2.º y 3.º de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que estableció la contribución general sobre la Renta, o, en su caso, los representantes legales o apoderados de tales personas, deberán presentar declaración, firmada, de los elementos que habrán de tenerse en cuenta para la fijación de la respectiva renta imponible, a tenor de los artículos 5.º, 6.º, 18, 25 y 28 de la misma Ley. La declaración habrá de ser formulada por triplicado, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda, y cuyos ejemplares se podrán adquirir en las Delegaciones provinciales del ramo. Uno de los ejemplares de la declaración será devuelto a la persona que la presente, con el sello de la oficina receptora.

Art. 2.º Habrán de presentarse las declaraciones a que se refiere el artículo anterior:

a) En la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección, tratándose de personas domiciliadas o residentes en la dicha provincia, y sujetas, por tanto, a la obligación personal de contribuir, según el apartado A) del artículo 2.º de la Ley.

b) En cualquiera de los Municipios en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el del domicilio del deudor que pague los intereses que constituyan la utilidad imponible, según los casos, o en la respectiva Administración de Rentas públicas, a elección, tratándose de quienes, sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, sean meramente titulares o perceptores de utilidades sujetas a la imposición real, según el artículo 3.º de la Ley.

c) En la Administración de Rentas públicas de la provincia de Madrid, los empleados del Estado español con domicilio en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, y los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia habitual a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley.

Art. 3.º El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores será:

a) Tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio.

b) Tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta

días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición.

c) Tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero, y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia, a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de la Ley, los tres primeros meses del ejercicio económico, o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, respectivamente.

Art. 4.º En las declaraciones se cifrarán, por un período de doce meses, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley, los ingresos, utilidades o rendimientos fijos en cuantía y periódicos en su vencimiento, y los eventuales o aquellos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado.

Art. 5.º Haciendo uso de la autorización otorgada en el artículo 9.º de la Ley, se establecen las siguientes reglas para la estimación de los rendimientos netos, y su imputación, como mínimo, a los titulares, por los respectivos conceptos que se expresan.

Primera. *Inmuebles urbanos.* Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial se estimarán en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles que aquellos tengan asignado a los efectos de la dicha Contribución.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimadas en cantidades iguales a la de los líquidos imponibles por que debieran tributar tales inmuebles de no existir la exención.

Las rentas de posesión de los inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situados, se estimarán en cantidades iguales al cuatro por ciento del valor en capital de los mismos en la fecha de la estimación. Esta será hecha por los Arquitectos de la Hacienda que designen las respectivas Delegaciones. En caso de discrepancia con el contribuyente se estará a la tasación del perito que nombre el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta; y el gasto que se origine será de cuenta del dicho contribuyente si la cifra de aquella tasación fuere superior a la por él mantenida.

Segunda. *Inmuebles rústicos.* Las rentas de posesión de los inmuebles de esta clase sujetos a la Contribución territorial y com-

prendidos en el Avance Catastral, se estimarán en la cantidad que tuvieren aquéllos asignada como renta en tal Avance, excluido, en su caso, el recargo por razón del ganado de renta que cada inmueble pueda mantener.

Las rentas de posesión de los inmuebles que figuren en el Amillaramiento serán estimadas en los dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las rentas de posesión de los inmuebles que gocen de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial se estimarán en la forma prevista anteriormente, como si la exención no existiera.

Las rentas de posesión de los inmuebles que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral o en el Amillaramiento, serán estimadas a razón del 4 por 100 del valor en capital, por los Peritos que designen las respectivas Delegaciones de Hacienda, y en caso de impugnación, se estará a lo previsto en la regla primera.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los arrendamientos de inmuebles rústicos hubieren sido objeto de revisión a virtud de disposiciones reguladoras de la política social agraria, la estimación de las respectivas rentas de posesión se ajustará estrictamente al importe de los precios fijados por los organismos o Autoridades competentes.

Tercera. *Derechos reales.* — Las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales que figuren en el Avance Catastral o en el Amillaramiento, y en particular, de censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y demás análogos, aunque los respectivos inmuebles estén exentos de la Contribución territorial, se estimarán en las cantidades que, en su caso, tengan aquellos derechos asignadas en los dichos documentos administrativos.

Cuarta. *Explotaciones agrícolas.* — Los rendimientos de estas explotaciones de inmuebles comprendidos en el Avance Catastral, serán estimados en cantidades iguales a la diferencia entre el líquido imponible, excluido en su caso, el recargo de pecuaria y la renta catastral que, respecto de cada inmueble figure en el dicho Avance.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles comprendidos en el Amillaramiento, se estimarán en un tercio del respectivo líquido imponible.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles que gocen

de exención reconocida en los preceptos reguladores de la Contribución territorial, serán estimados en la forma prevista anteriormente, como si no existiera la exención.

Los rendimientos de las explotaciones de inmuebles no sujetos a la Contribución territorial, por razón del territorio en que se encuentren situadas, se estimarán en cantidades iguales al 4 por 100 del valor en capital de tales inmuebles en la fecha de la estimación; y en caso de impugnación se estará a lo previsto en las reglas primera y segunda.

Quinta. *Explotaciones ganaderas sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.* — Los rendimientos de estas explotaciones serán estimados en sumas iguales a doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por la dicha Contribución sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Sexta. *Explotaciones ganaderas no sujetas a la Contribución industrial, de comercio y profesiones.* — Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en cantidades iguales al producto del número de cada clase de cabezas de ganado por la cifra que del rendimiento medio correspondiente en el término municipal facilite la respectiva Oficina del Catastro, según los datos que en la misma existan; o, si en el término municipal de que se trate, no rigiere el Avance Catastral, por la cifra de rendimiento que estimará a tal efecto el Ayuntamiento y que aprobará o rectificará la Oficina Central del Catastro, a la cual deberá comunicarla previamente la respectiva Administración de Rentas públicas.

Séptima. *Explotaciones mineras.* — Los rendimientos de estas explotaciones se estimarán en sumas iguales a doce veces y media el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación, sin recargo alguno. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirán de las aludidas sumas cantidades iguales a las computadas como renta de aquellas explotaciones. Tratándose de explotaciones exentas de dicho impuesto, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará las cuotas del Tesoro que deban servir de base de cómputo de los rendimientos correspondientes.

Octava. *Negocios industriales y comerciales.* — Los rendi-

mientos de estos negocios, si estuvieren comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones, se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. Tratándose de negocios que gocen de exención de Contribución industrial, la respectiva Administración de Rentas públicas fijará en su caso las cuotas del Tesoro del dicho tributo que hayan de servir de base para el cómputo de los rendimientos correspondientes.

Novena. *Rentas de trabajo por conceptos comprendidos en la Contribución industrial, de comercio y profesiones.*—Estas rentas se estimarán en sumas iguales a doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la dicha Contribución, sin recargo alguno, municipal o transitorio del Estado. En los casos de agremiación, y de exención de la Contribución industrial, se aplicarán los respectivos preceptos de la regla anterior.

Décima. *Conceptos comprendidos en la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Los rendimientos por estos conceptos serán estimados en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen por la dicha Contribución.

Cuando el contribuyente disfrutara, por razón de su cargo, oficio o ministerio, de remuneraciones en especie, se sumará el valor anual de éstas a la cantidad prevista en el párrafo anterior, con las limitaciones siguientes:

a) El disfrute de habitación por razón de cargo, oficio o ministerio de carácter público, no se computará en cantidad superior al 10 por 100 de las utilidades referidas en el párrafo primero de esta regla.

b) El coche oficial no podrá computarse en más de un cuarto del costo medio de su entretenimiento en la localidad.

c) No se estimará cantidad alguna por el derecho de usar caballos del Ejército.

Artículo 6.º De los rendimientos netos, reglamentariamente estimados en la forma prescrita en el artículo anterior, se deducirán solamente:

a) Tratándose de contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir a que se refieren los artículos 2.º y 4.º, apartado A), de la Ley, los gastos previstos en los números 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del artículo 6.º de la misma.

b) Tratándose de los contribu-

yentes sujetos meramente a la imposición real a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, apartado B), de la Ley, los gastos previstos en el antes citado número 6.º del artículo 6.º de la misma.

Artículo 7.º La comprobación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes se llevará a cabo mediante los documentos o antecedentes que existan en las Oficinas de la Administración respecto de las personas obligadas a contribuir, los que faciliten los Ayuntamientos y los que la propia Administración pueda adquirir con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º Cuantas observaciones, interpretaciones o decisiones sobre los datos que figuren en las declaraciones de los contribuyentes estimen oportunas las Administraciones de Rentas públicas, que, según el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley, no están obligadas a sujetarse a tales declaraciones, las comunicarán en forma reglamentaria las dichas dependencias a aquellos contribuyentes.

Cuando se susciten diferencias acerca de la determinación del domicilio o residencia habitual, a los efectos del apartado A) del artículo 2.º de la Ley, la Administración de Rentas públicas notificará al respectivo contribuyente que tales diferencias serán sometidas de oficio al Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Análogas notificación y tramitación se realizarán en los casos de discrepancia entre el contribuyente y la Administración de Rentas públicas, sobre la estimación de los ingresos, utilidades o rendimientos eventuales, y de aquéllos cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, a tenor del párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley.

Artículo 9.º Realizada la comprobación y adoptados los acuerdos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Decreto, procederán las Administraciones de Rentas públicas a liquidar las cuotas contributivas correspondientes, a tenor del artículo 27 de la Ley, aplicando el tipo o los tipos de gravamen de la escala que determina el artículo 18 de la Ley misma.

La liquidación de las cuotas respecto de las utilidades eventuales y de aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado podrá ser rectificadas ulteriormente, según lo previsto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley.

Artículo 10. Las liquidaciones de las cuotas serán notificadas

reglamentariamente por las respectivas Administraciones de Rentas públicas a los contribuyentes, a fin de que éstos puedan hacer uso de los derechos que les concedan las prescripciones vigentes sobre el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, incluso el que les atribuye el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley, en el caso de ser gravados por signos externos.

Artículo 11. La cobranza de las cuotas será realizada de una sola vez, mediante recibo, con arreglo al modelo que oportunamente publicará el Ministerio de Hacienda.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda o la Dirección general de Rentas públicas, según los casos, dictarán oportunamente las disposiciones que estimen precisas respecto de los plazos de presentación de declaraciones de los elementos constitutivos de la base imponible en el ejercicio económico corriente, a los efectos de la Contribución general sobre la renta, teniendo en cuenta el estado de los trabajos encomendados a los Jurados provinciales de Estimación y de las demás circunstancias que deban ser apreciadas en el período de implantación de aquel tributo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que llegue a general conocimiento de los interesados.

Valladolid, 4 de Marzo de 1933.  
El Administrador de Rentas públicas, P. S., *Andrés Rica*.

Núm. 1.301

**Montes de utilidad pública. — Distrito de Valladolid**

#### Deslinde

Dispuesto por la Superioridad se practique el deslinde del monte «El Ramo y Otros», número 7 A del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia de Valladolid, perteneciente al pueblo de Rubí de Bracamonte, he resuelto señalar el día 11 de Mayo del corriente año para dar comienzo a la operación del apeo, y designar para efectuarla al Ingeniero afecto a este Distrito, don Justo Medrano y Díez del Corral,

Los interesados que deseen presenciar la operación en sus comienzos deberán hallarse a las siete y media de la mañana del expresado día en el kilómetro 6 de la carretera de Medina del Campo a Peñaranda, para desde allí dirigirse al punto del perímetro más

avanzado al Norte, situado en su proximidad, y de la parcela denominada «Los Agüerales», en linde con Medina del Campo, donde se comenzará la operación.

Los dueños de los terrenos colindantes o enclavados deberán presentar en estas oficinas, Avenida de la República, 7, 3.º, en los días no feriados y horas de once a trece, los documentos que les acredite como tales; advirtiéndoles que no servirán en el deslinde como prueba, más que los títulos auténticos de dominio inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada y los datos que existen en este Distrito y en el Archivo del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925; advirtiéndole a los interesados que el plazo de presentación de documentos terminará el día 11 del próximo Abril, y que la falta de presentación de los que hayan sido citados les privará de todo derecho a reclamar contra el deslinde, siempre que ello no obedezca a causas involuntarias e invencibles que habrán de ser plenamente justificadas según se dispone en el artículo 27 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Valladolid, 8 de Marzo de 1932.  
El Ingeniero Jefe, *Juan Echevarría*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.268

**Ayuntamiento de Valladolid**

#### ANUNCIO

Vacantes en el Cuerpo de Bomberos, una plaza de Ayudante mecánico, otra de Electricista y tres de Albañiles, y acordada su provisión mediante concurso, por el presente anuncio se convoca dicho concurso.

Las solicitudes, pretendiendo tomar parte en el mismo, serán dirigidas al señor Alcalde y se presentarán en la Secretaría general de este Ayuntamiento, los días hábiles, durante las horas de oficina, hasta el día 1.º del próximo mes de Abril, inclusive, en que quedará definitivamente cerrado el plazo de admisión.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, estar libre del servicio militar y no haber cum-

plido veintisiete años, y tener la talla mínima de 1'650 metros.

2.<sup>a</sup> Saber leer, escribir y contar y ser de conducta y honradez intachables.

3.<sup>a</sup> Pertener o haber pertenecido a alguno de los oficios del ramo de construcción o similares, o haber sido o ser electricista.

4.<sup>a</sup> Tener complexión sana y robusta y ser apto para un ejercicio activo, a juicio de facultativo.

5.<sup>a</sup> Someterse a un ejercicio previo y obtener puntuación suficiente para ocupar lugar dentro del número que se señale.

6.<sup>a</sup> A las peticiones de ingreso, se acompañarán los documentos que acrediten las circunstancias que anteriormente se señalan y en ellas se expresará el cargo que se desea desempeñar.

Al personal que en la actualidad ocupa interinamente las plazas objeto de este concurso, se les dispensa, por esta sola vez, de la talla indicada, debiendo tener como máximo la edad de 35 años, que señala el actual reglamento del Cuerpo de Bomberos.

El examen se practicará ante un Tribunal designado al efecto y constará de los ejercicios siguientes:

#### *Para el Ayudante de mecánico*

1.º Contestar a dos preguntas sacadas a la suerte, una de un cuestionario de principios de construcción y otra de otro de mecanismos, aparatos o máquinas de uso corriente en la industria local y en el servicio de incendios.

2.º Conducir y hacer funcionar un aparato de los que para el servicio de incendios disponga el Tribunal, sin perjuicio del conocimiento del Reglamento y reglas generales del servicio.

#### *Para Bomberos*

1.º Contestar a una pregunta sacada a la suerte de un cuestionario de principios de construcción, y a otra que se haga por el Tribunal, referente al oficio del examinando en relación con el servicio de incendios.

El orden de mayor a menor de puntuación total en cada uno de los grupos servirá para hacer las propuestas.

Los fallos del Tribunal son inapelables.

La puntuación en cada ejercicio y por cada individuo del Tribunal, no podrá exceder de diez puntos. El examinando quedará excluido y no podrá pasar a otro ejercicio si el promedio de puntos por individuo del Tribunal, es decir, si la puntuación total obtenida sumando la de los votos de

todos los que forman aquél dividida por el número de él, resulta inferior a cinco.

Transcurrido que sea el plazo de presentación de solicitudes, se anunciará oportunamente la fecha en que darán principio los ejercicios.

Los programas se facilitarán a los opositores en la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento.

Valladolid, 4 de Marzo de 1933.  
El Alcalde, *Antonio Quintana*.

Núm. 1.280

#### **Quintanilla de arriba**

El día 12 del corriente mes, a las once horas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas del arbitrio del Matadero, por dos años, o sean 1933 y 1934, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas anuales.

A las doce horas, la subasta del arbitrio sobre ocupación de la vía pública y puestos públicos, por dos años, o sean 1933 y 1934, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas anuales.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, ajustados al modelo que se publica a continuación, habiendo de depositar el 5 por 100 del tipo de tasación para tomar parte en la subasta y cumplir los pliegos de condiciones que se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

#### *Modelo de proposición*

D....., con capacidad legal para contratar, vecino de....., con cédula personal vigente que acompaña, enterado de las condiciones de las subastas del «Arbitrio del Matadero» y «Ocupación de vía pública y puestos públicos», ofrece por dichos arbitrios la cantidad de..... pesetas, ya sea de uno o de otro, aceptando las condiciones estipuladas.

Quintanilla de arriba, 6 de Marzo de 1933. — El Alcalde, *Estanislao Arranz*.

146

Núm. 1.258

#### **San Martín de Valvení**

Don Vicente Ortega Coloma, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación

de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce, del día 12 de los corrientes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Martín de Valvení, 5 de Marzo de 1933. — *Vicente Ortega*.

Asimismo se llevará a efecto la elección de cuatro vecinos y dos forasteros, para la parte real, el día 12 de los corrientes, en el Ayuntamiento de

Benafarces.

Núm. 1.259

#### **San Martín de Valvení**

Don Saturnino Lázaro Vallejo, Presidente de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce,

del día 12 de los corrientes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Martín de Valvení, 5 de Marzo de 1933. — *Saturnino Lázaro*.

Asimismo se llevará a efecto la elección de tres vecinos, para la parte personal, el día 12 de los corrientes, en el Ayuntamiento de Benafarces.

## **ANUNCIOS OFICIALES**

### **Regimiento de Infantería núm. 32**

#### *Mayoría*

Necesitando este Regimiento adquirir el combustible preciso para la confección de comidas para la tropa, se hace público por el presente anuncio, a fin de que los que deseen tomar parte en el concurso, presenten muestras y proposiciones en pliego cerrado al señor Comandante Mayor del mismo, hasta las once horas del día 27 del actual, en cuyo día se reunirá la Junta Económica para la adjudicación.

El pliego de condiciones se halla expuesto en el Almacén del Cuerpo, todos los días laborables, de diez a trece.

Valladolid, 8 de Marzo de 1933.  
El Comandante Mayor.

147

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial